

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

No existiendo pruebas por practicar en este asunto por no ser necesarias, conforme con lo dispuesto en el artículo 158 del C.G.P., procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud efectuada por el abogado OSWALDO RODRÍGUEZ BARRERA, conforme a la cual requiere terminar la concesión del beneficio de amparo de pobreza respecto de los señores CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES y JOHAN CAMILO CELEITA MORALES.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el abogado solicitante que, los señores CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES y JOHAN CAMILO CELEITA MORALES son poseedores de ciertos bienes inmuebles ubicados en el municipio de Cáqueza – Cundinamarca, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 152-50123 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza – Cundinamarca, en el que conforme a la anotación No. 5 se determina como especificación valor del acto \$120.000.000,00, compraventa de CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES y JOHAN CAMILO CELEITA MORALES a Cruz Carrillo Miriam Cecilia. Por otra parte, existe el certificado de Tradición y Libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76739 en el que se registró proceso de división material de CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES, JOHAN CAMILO CELEITA MORALES, MANUEL ANTONIO CELEITA VANEGAS a CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES y JOHAN CAMILO CELEITA MORALES.

Igualmente, indicó que los referidos herederos dicen que son "(...) propietarios de unos bienes inmuebles, entonces qué valor tienen esos bienes que se encuentran ubicados en el municipio de Cáqueza - Cundinamarca que sus tierras son fértiles costosas y no existe pobreza, y con cuya venta se pueden adquirir los dineros suficientes para afrontar el presente proceso de manera privada contratando los servicios profesionales de un abogado que asuma la defensa de sus intereses (...)"

2. Por su parte, surtido el respectivo traslado de la solicitud, el señor JOHAN CAMILO CELEITA MORALES precisó que, *"(...) estoy a cargo de mi madre, vivimos en arriendo, mi hermano hace aproximadamente un año y cuatro meses se encuentra un proceso de rehabilitación por problemas de farmacodependencia, por lo que el salario que devengo y los gastos que tengo me impiden contratar a un abogado para que nos represente y nos asista. Sí efectivamente hay unos bienes pero no existe la disponibilidad de los recursos en efectivo, en primera instancia el producto de la venta del predio San Isidro con matrícula inmobiliaria No. 152-50123 encuentra bajo custodia representado en un título valor No. 012323549 del Banco de Bogotá, por consiguiente la disponibilidad es limitada, teniendo en cuenta que*

esos recursos hacen parte de un bien que nos heredó mi padre ADOLFO CELEITA VANEGAS, y mi hermano se encuentra en un tratamiento de farmacodependencia por consiguiente sería tanto como cometer una acción indebida el aprovecharme de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra (...) en cuanto al otro predio El Pobo con matrícula inmobiliaria No. 152-76739, se encuentra en asignación de cédula catastral debido a la división efectuada del mismo, de igual forma he tratado de gestionar la venta del predio pero ha sido infructuosa (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 151 del Código General del Proceso menciona que, *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)"*.

A su vez el artículo 152 Ibidem establece que, *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"*.

Ahora el artículo 158 Ibidem, precisa, *"A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual (...)"*.

2. Por otra parte, la H. Corte constitucional en sentencia T – 339 de 2018, precisó que:

"(...) el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsese únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como `una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley´ que hace posible `el acceso de todos a la justicia`, `asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia´; que `el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso´ y, en últimas, facilitar que las personas cuenten `con el apoyo del aparato estatal´.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que `se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso´ (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que `el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que `el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso´. Y que `el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que `el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga´ (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el

reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un `parámetro objetivo´ para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida. (...)".

3. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, evidencia el Despacho que en este caso mediante auto de 22 de febrero de 2022 se concedió amparo de pobreza a los señores CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES y JOHAN CAMILO CELEITA MORALES, en condición de herederos reconocidos de los causantes ABIGAIL VANEGAS DE CELEITA y MANUEL ANTONIO CELEITA ROJAS, en representación de su progenitor ADOLFO CELEITA VANEGAS (Q.E.P.D.), para lo cual

se designó como abogada en amparo de pobreza de dichos herederos reconocidos a la doctora MARIELA DUQUE, quien aceptó el cargo en debida forma.

4. Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de los demás herederos reconocidos dentro del trámite sucesorio, se opuso a la concesión del amparo de pobreza, manifestando que los señores CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES y JOHAN CAMILO CELEITA MORALES poseen bienes y cuentan con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso y los honorarios de un abogado, frente a lo cual, el señor JOHAN CAMILO CELEITA MORALES precisó que asume los gastos de su progenitora, vive en arriendo y su hermano hace aproximadamente un año y cuatro meses se encuentran un proceso de rehabilitación por problemas de farmacodependencia, por lo que el salario que devenga y los gastos que tiene le impiden contratar a un abogado para que ejerza la representación en este proceso.

5. En esos términos, verificado el plenario, evidencia el Despacho que en el caso "*sub-examine*" se cumplen los presupuestos establecidos para el otorgamiento del amparo de pobreza, toda vez que, dicha solicitud fue presentada personalmente y bajo la gravedad de juramento por los referidos herederos, aunado a que, respecto a la capacidad económica, aun cuando el apoderado solicitante allegó los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 152-50123 y 152-76739, en los que, por una parte, se evidencia la venta efectuada por los señores CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES y JOHAN CAMILO CELEITA MORALES del primer bien, y respecto al segundo se determina una cuota parte de propiedad de aquellos, lo cierto es que, de las manifestaciones y pruebas aportadas no se logra establecer que esos bienes produzcan algún fruto civil o representen un ingreso mensual a favor de los herederos en comento.

6. Refulge de lo anterior, que si bien existen unos bienes de propiedad de los señores CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES y JOHAN CAMILO CELEITA MORALES, no se logró comprobar que los mismos representen un ingreso efectivo para aquellos, máxime cuando frente al particular se indicó que el producto de la venta del predio con matrícula inmobiliaria No. 152-50123 se encuentra bajo custodia representado en un título valor No. 012323549 del Banco de Bogotá y tiene disponibilidad limitada, aunado a que frente al inmueble No. 152-76739, se encuentra en asignación de cédula catastral debido a la división efectuada del mismo y se ha tratado de gestionar su venta sin que haya sido efectiva, además que, el señor JOHAN CAMILO CELEITA MORALES sufraga los gastos de su progenitora y solo cuenta con el salario devengado, lo que impide atender los gastos del proceso y el pago de honorarios de un abogado sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, circunstancias que no fueron desvirtuadas por el apoderado de los demás herederos reconocidos en el trámite y quien se opuso al amparo de pobreza concedido.

7. En consecuencia, para este Despacho existe un "*parámetro objetivo*" para determinar que el beneficio de amparo de pobreza otorgado tiene justificación válida, pues se itera, dentro de la solicitud de levantamiento de dicha concesión no se logró acreditar que los señores CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES y JOHAN CAMILO CELEITA MORALES ciertamente se hallen en capacidad de sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de su congrua subsistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. NEGAR la solicitud efectuada por el abogado OSWALDO RODRÍGUEZ BARRERA, conforme a la cual se requirió declarar terminado la concesión del amparo de pobreza respecto de los señores CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES y JOHAN CAMILO CELEITA MORALES, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

2. Así las cosas, se MANTIENE el amparo de pobreza concedido a los señores CRISTIAN ADOLFO CELEITA MORALES y JOHAN CAMILO CELEITA MORALES, por lo expuesto en líneas precedentes.

3. Permanezcan las diligencias para la audiencia que se desarrollará el 23 de noviembre de 2022 a la hora de las 2:00 PM.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. el a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5652a301df07163da2c24fb6726896c843f8ba290071b40a19646a1f360f02**

Documento generado en 11/11/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>